

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
135/2021

PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE
LOS DERECHOS HUMANOS

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** con lo siguiente:

Constancias	Registros
Escrito y anexos de la delegada de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México.	20131

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil veintiséis.

Desahogo de requerimiento.

Visto el escrito y anexos de la delegada de la Mesa Directiva del Congreso de la Ciudad de México, mediante el cual desahoga el requerimiento formulado en auto de treinta y uno de octubre de dos mil veinticinco.

La promovente realiza diversas manifestaciones con relación al cumplimiento de la ejecutoria, en particular, refiere que los artículos 1520 bis y 1520 ter del Código Civil para el Distrito Federal, fueron expresamente derogados mediante la publicación del “Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, razón por la cual considera que no es posible llevar a cabo las acciones de cumplimiento, particularmente la consulta requerida, dado que las disposiciones materia de la litis fueron derogadas.

Por tanto, se deja sin efectos el apercibimiento decretado.

Estado procesal.

Visto el estado procesal, con fundamento en el artículo 46, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a decidir sobre el cumplimiento de la ejecutoria.

Antecedentes.

I. El ocho de agosto de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en el asunto conforme a los puntos resolutiveos siguientes:

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad.

SEGUNDO. Se declara la invalidez de los artículos 1520 bis, párrafos primero, en sus porciones normativas “y oír” y “así como hablar con él”, y último, y 1520 ter, fracciones III, en su porción normativa “de viva voz”, y VI, inciso c), en su porción normativa “así como que el testador no se encuentra en ninguno de los casos a los que se refieren los artículos 1515, 1516 o 1517 del presente Código”, del Código Civil para el Distrito Federal, adicionados mediante el Decreto publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cuatro de agosto de dos mil veintiuno, en términos del apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutiveos al Congreso de la Ciudad de México, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.

CUARTO. Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”.

II. Los efectos de la sentencia quedaron precisados en términos de lo siguiente:

*“...En virtud de la invalidez decretada, con fundamento en lo previsto en el artículo 45, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, este Tribunal Pleno determina que lo procedente es que la declaratoria de invalidez surta sus efectos a los **doce meses** siguientes a la notificación de los puntos resolutiveos de esta sentencia al Congreso de la Ciudad de México.*

Lo anterior, con el objeto de que la regulación respectiva continúe vigente, hasta en tanto el Congreso local cumpla con los efectos vinculatorios precisados a continuación, lo que permitirá, incluso, la eficacia del derecho humano a la consulta a personas con discapacidad.

La declaración de invalidez no se limita a la expulsión del orden jurídico de la norma considerada inconstitucional, sino que conlleva la obligación por parte del Congreso de la Ciudad de México para que, dentro del plazo de doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, lleve a cabo la consulta a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje.

Dentro del mismo plazo, previa realización de la consulta señalada deberá emitir la regulación correspondiente, en el entendido que la consulta deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y busque la participación del grupo vulnerable involucrado.

*En ese sentido, este Tribunal Pleno vincula al Congreso de la Ciudad de México para que dentro del plazo de **doce meses** a partir de la notificación de los puntos resolutivos de esta sentencia, realice las adecuaciones necesarias al Código Civil para el Distrito Federal, con la finalidad de generar normas incluyentes que permitan a las personas con discapacidad visual, auditiva y de lenguaje, otorgar testamento público abierto por medios electrónicos.*

El plazo establecido, además, permite al Congreso de la Ciudad de México atender lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que en un tiempo menor el Congreso local pueda legislar, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realicen las consultas en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación.”

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez de las porciones normativas del Código Civil del Distrito Federal (hoy Ciudad de México) fue **la falta de realización de una consulta previa a las personas con discapacidad.**

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutivos, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso de la Ciudad de México cumpla dos lineamientos concretos:

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad; y
- b) Legislar en materia de inclusión de personas con discapacidad.

III. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil veintitrés¹, se notificó la sentencia y se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso de la Ciudad de México.

¹ Fojas 1007 y 1008.

Acciones realizadas.

A través de diversos acuerdos presidenciales se requirió el cumplimiento del fallo constitucional al Congreso de la Ciudad de México y a través del oficio de cuenta², se tuvo a dicha autoridad informando que los artículos 1520 bis y 1520 ter del Código Civil para el Distrito Federal, fueron expresamente derogados mediante la publicación del *“Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”*, publicado en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, por lo cual considera que no es posible llevar a cabo la consulta dado que las disposiciones materia de la litis fueron derogadas.

Así, para determinar lo que en derecho proceda con relación a los efectos de la ejecutoria, resulta necesario tener presentes las reformas que a continuación se describen.

Reforma en materia procesal civil y familiar.

Es un hecho notorio³ para este Tribunal que el siete de junio de dos mil veintitrés, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *“Decreto por el que se expide el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.”*, por medio del cual **se determinó homologar la legislación en materia procesal civil y familiar en toda la República Mexicana.**

En los artículos **Segundo** y **Décimo** transitorios del Decreto de referencia se advierte, entre otras cosas, que la aplicación del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, entraría en vigor de forma gradual conforme a la declaratoria que al efecto emitan los congresos locales, previa solicitud de los poderes judiciales de la entidad federativa respectiva, a más tardar el uno de abril de dos mil veintisiete y, por otra parte, que el Congreso de la Unión y los Congresos Locales, expedirán las armonizaciones normativas necesarias para la instrumentación de dicho código.

Decreto de homologación de ordenamientos locales.

Es un hecho notorio que el veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Gaceta Oficial de la Ciudad de México el *“Decreto por el que se*

² Fojas 1020 a 1027.

³ En términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, así como en la jurisprudencia P.JJ. 74/2006, de este Tribunal, de rubro: **“HECHOS NOTORIOS. CONCEPTO GENERAL Y JURÍDICO”**.

*reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*⁴.

Publicación que se corrobora del sitio oficial de la citada gaceta: https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/cc1b2574fd3cfcb45b31804ab786444e.pdf, lo que se tiene como hecho notorio de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia.

Sin materia los efectos de la ejecutoria.

Del decreto referido se advierte la derogación de los artículos 1520 bis y 1520 ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), de lo que se tiene que las porciones normativas cuya invalidez fue declarada, **ya no producen consecuencias jurídicas**.

De ahí que si los efectos de la ejecutoria dictada en el asunto consisten en el deber del Congreso de la Ciudad de México para desarrollar la consulta a las personas con discapacidad, así como legislar en materia de inclusión, no obstante con motivo del *“Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos jurídicos de la Ciudad de México, para su homologación con el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares”*, se derogaron los artículos 1520 bis y 1520 ter del Código Civil para el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), con motivo de la armonización de la legislación local con lo establecido en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares; **se concluye que deben declararse sin materia los efectos de la ejecutoria**, toda vez que no puede consultarse el contenido de los artículos que ya han sido derogados.

Archivo.

Toda vez que obran todas las notificaciones relativas a la sentencia⁵, aunado a que resulta un hecho notorio que dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación,⁶ en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México,⁷ así como en el

⁴ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5752569&fecha=20/03/2025#gsc.tab=0;

⁵ Constancias que obran a fojas 603 y 607 a 610 del expediente.

⁶ Constancias que obran a fojas 629 a 640 del expediente.

⁷ Constancias que obran a fojas 671 a 682 del expediente.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,⁸ una vez que cause estado el presente auto, **se ordena el archivo definitivo del expediente como asunto concluido.**

Delegados y autorizados.

Respecto a la reiteración de domicilio para recibir notificaciones, deberá estarse a lo acordado por acuerdo de veintidós de agosto de dos mil veinticinco.

Notifíquese por lista y por oficio a las partes, así como vía electrónica a la Fiscalía General de la República.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

Esta hoja corresponde al proveído de nueve de febrero de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 135/2021**, promovida por la **Comisión Nacional de los Derechos Humanos**. Conste.
IGP

⁸ Consultar las publicación en la liga siguiente:
<https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/31980>

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6633000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2026T01:15:08Z / 10/02/2026T19:15:08-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		b5 3c 1e ad b1 0b 5f 6d e4 ca 48 67 74 93 60 26 d6 c6 d1 ff 36 e0 45 81 9d ae a0 11 d3 ad 77 68 16 c9 9b 62 98 6f b7 5c ac 86 7b 20 3e a6 9b 58 bb 81 ff 8c 8c 76 8d d8 98 51 1b 52 37 4a 6d c5 d7 5a 6c 69 a7 5e a4 0f ca 22 de 15 4c be 66 09 6e ae 08 2d 9e 37 c4 67 77 4b 12 df bf c5 e9 22 a8 74 b2 7e 12 3b 8c f8 6e 52 74 dc da 52 c5 18 1d e2 24 43 6a 39 da 42 fe e9 32 26 9b b5 e5 1a 71 26 b0 32 f0 84 ca 47 05 70 34 4f 29 b7 c6 5e a7 9a 30 33 35 35 1f cd 53 65 c4 7f d8 4c 15 b2 0b bd 4e 7c e2 3b fe 8f 7c 69 39 a5 f7 a6 f6 28 33 bc c2 23 2d e4 5b 14 de a3 c9 1e 9d 2e 56 6e f5 11 1c f8 7f 3c 08 d7 42 a6 19 b5 b4 f4 4b f7 0f a9 c5 a4 41 0d d9 94 7d 8f 5b 8d 3c dd d9 6f 5f 63 12 43 e8 12 51 17 3e ea a6 8d 8d 97 4e 2c ef 74 d9 ca f0 b2 a9 33 9c 66 b7 e4 26 3c 59 a4 d5 23 d4 15 bb 1d c2 aa 8a 44 b7 2a 1f a2 6d 87 42			
		Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2026T01:15:08Z / 10/02/2026T19:15:08-06:00		
Validación OCSP	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a6633000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	11/02/2026T01:15:08Z / 10/02/2026T19:15:08-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1034427			
	Datos estampillados	9F5CD2657037B53DAE845F355479D8B9D206B83F6C2B634A8199B257CB129A9EB46E5			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a6632000000000000000000007587	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T16:59:16Z / 10/02/2026T10:59:16-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		58 0a 35 86 6c 93 35 34 ce f5 7b 77 34 7d a9 dd c3 55 31 72 19 8c 5d 9a 81 63 fc 48 b2 28 28 77 4f 77 81 20 7d 73 62 08 b4 1e bf 8d be d8 32 a9 3e f2 96 2f 5d 5b 63 87 ef 69 ad b2 1f d9 99 0f 4d e1 d7 8f de b8 49 78 35 47 82 5d b6 3e a8 8c bd 0d cf 8c 1d 85 d7 5c 10 4b 20 e0 fb 2c 6a 9b 72 e0 a3 eb eb 7b a1 b2 d7 a8 ae f0 dc 8e 97 3b c2 40 fa b6 0e 01 c4 5f 50 80 cf 15 55 1c e4 cb bb 1a f0 0f 11 98 c5 9e 58 27 6a 25 ae 7f 2c b8 b2 67 c5 b9 ce 75 67 9b ef fc 3a 84 58 04 4f c9 17 91 5c 22 6a 6e b1 a0 cd ea a1 81 af 73 58 6e 66 19 7e 39 38 d5 40 1f 5d d8 97 9c fd f2 4c 2c ea 1b 38 de 49 f2 63 90 db d2 f0 e7 82 cd 87 5d f5 2a f3 8c 0c aa 7e b4 fb fe 7d 5e f7 84 09 17 34 4c 7e 3a 1f f9 84 47 74 88 af c2 90 51 d7 42 15 ac ea 0d dd 26 09 a2 06 83 83 ea c9 e1 33 b4			
	Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T16:59:16Z / 10/02/2026T10:59:16-06:00		
Nombre del emisor de la respuesta OCSP		Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado de OCSP		Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie del certificado OCSP		706a6620636a6632000000000000000000007587			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	10/02/2026T16:59:16Z / 10/02/2026T10:59:16-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1030974			
	Datos estampillados	BB4F91EE98B8A8D7BE8DAC25454A1B0894B2936C04B5EAA97483B8050EFB1066B7B8			